

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de julio de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario de 346.000 pesetas al presupuesto de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas en el artículo sexto del Decreto 96/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario, por importe de 346.000 pesetas, en su Sección primera, «Gobierno y Secretaría General»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 620, «Adquisiciones de primer establecimiento»: concepto 05.621, «Adquisición de material de transporte».

El aumento de gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 6 de abril de 1965 para la industria de Fabricación de Lejías.*

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la industria de Fabricación de Lejías, acordado por la Comisión nombrada al efecto, para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores en dicha actividad, en 6 de abril de 1965, y en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y

Resultando que en 12 de abril de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los productos de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 19 del mismo mes y año;

Resultando que el artículo 15 del Convenio establece lo que sigue: «Productividad.—Cada Empresa, de acuerdo con sus obreros o sus representantes, y limitado exclusivamente al personal de oficio, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiere acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinados por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída en su caso la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligatorio para el personal obrero el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el Plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.»

Considerando que la Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, señala el procedimiento para determinar los mínimos de producción y la cuantía de las primas que rebasen tales mínimos, modalidad ya prevista en el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobado por Orden de 26 de febrero de 1946,

artículos 39 y 40; Ordenes que corresponden al sector del «Derecho necesario» o de cumplimiento forzoso, por lo que la determinación de dichos mínimos y primas habrá de acomodarse a lo que las mismas disponen;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, con la consignada salvedad; y por tanto.

Esta Dirección general resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de Fabricación de Lejías, acordado en 6 de abril de 1965 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores de dicha actividad, con la salvedad de que habrá de estarse a lo dispuesto en las Ordenes de 8 de mayo de 1961 y 26 de febrero de 1946, así como a sus disposiciones concordantes, para la determinación de mínimos de producción y primas.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE LEJIAS

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA.—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Química aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias de Barcelona y de las islas Canarias, así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los Centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.